

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS Y TRATAMIENTO

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida y tratamiento de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos, o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de muebles y electrodomésticos.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las

viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle, o vía pública donde estén ubicados aquéllos, de acuerdo con la categoría de la vía pública establecida para esta Tasa, correspondiendo la categoría 3ª, a cualquier ubicación no realizada en vías de las categorías precedentes .

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa, en euros, con período mensual:

Categorías de las calles	A	B	C
---------------------------------	----------	----------	----------

Epígrafe 1.º Viviendas y otros inmuebles particulares, así como locales en donde se presten servicios gratuitos a la sociedad en general no incluidos en los epígrafes siguientes:

a) Recogida y Tratamiento de residuos	10,48	9,26	7,96
---------------------------------------	-------	------	------

Categorías de las calles	A	B	C
---------------------------------	----------	----------	----------

Epígrafe 2º.- Comercios en General:

a) Recogida y Tratamiento de Residuos	38,39	27,66	19,42
---------------------------------------	-------	-------	-------

Categorías de las calles	A	B	C
---------------------------------	----------	----------	----------

Epígrafe 3°.- Bares, Tabernas y Talleres Mecánicos:

a) Recogida y Tratamiento de Residuos	57,85	34,52	32,39
Bar Menor de 30 m2	23,72	23,72	23,72

Epígrafe 4°.- Industrial en general, Casas de comidas, Restaurantes, Hoteles, Talleres de confección y Discotecas:

Recogida y Tratamiento de Residuos:

a) Hasta 3 sacos de basura diarios	69,08.
b) Hasta 6 sacos de basura diarios	183,95
c) Hasta 9 sacos de basura diarios	390,84
d) Más de 9 sacos de basura diarios	828,84

Categorías de las calles	A	B	C
---------------------------------	----------	----------	----------

Epígrafe 5°:Entidades bancarias y Cajas de Ahorros:

a) Recogida y Tratamiento de Residuos	139,09	139,09	139,09
---------------------------------------	--------	--------	--------

Categorías de las calles	A	B	C
---------------------------------	----------	----------	----------

Epígrafe 6°:Despachos profesionales y consultas particulares:

a) Recogida y Tratamiento de Residuos	38,39	36,77	35,20
---------------------------------------	-------	-------	-------

El Ayuntamiento fijará una tasa especial en aquellos puntos que estén fuera de los núcleos de población con arreglo al costo real del Servicio.

En los casos en que se ejerza una actividad comercial, profesional o industrial dentro de la vivienda, se liquidarán las tasas correspondientes simultáneamente.

Artículo 7°.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa independientemente del tiempo y ocupación de la vivienda o local a lo largo del año.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal cuya aprobación provisional fue adoptada en sesión del Pleno de esta Corporación Municipal celebrada con fecha 12 de mayo de 2016, habiéndose expuesto a información pública en virtud de anuncio publicado en B.O.P. de 28 de Junio de 2016, numero 121 de dicho año y habiéndose seguido la tramitación prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el B.O.P., al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. (Publicación definitiva en B.O.P. de 12 de Agosto de 2016).